

**IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE****99****MADRID NÚMERO 13****EDICTO**

En el Juzgado de primera instancia número 13 de Madrid se sigue procedimiento número 332 de 2015, sobre juicio cambiario, entre “Comunitae, Sociedad Limitada”, representada por la procuradora doña Virginia Crespo del Barrio, e “I-Joy Europe Internacional, Sociedad Limitada Unipersonal” y “Neptronix, Sociedad Limitada”, en cuya resolución se ha dictado la siguiente:

*Auto número 610 de 2016*

Magistrada-juez que lo dicta, doña María Soledad Escolano Enguita.—Madrid, a 13 de diciembre de 2016.

**Antecedentes de hecho:**

Primero.—En el presente juicio cambiario incoado a instancias de la procuradora doña Virginia Crespo del Barrio, en nombre y representación de “Comunitae, Sociedad Limitada”, frente a “I-Joy Europe Internacional, Sociedad Limitada Unipersonal” y “Neptronix, Sociedad Limitada”, en reclamación de 98.645,61 euros de principal y de 29.593,68 euros por intereses de demora, gastos y costas, se dictó auto acordando requerir de pago a los deudores por plazo de diez días, así como el embargo preventivo de sus bienes para asegurar las cantidades reclamadas.

Segundo.—Se ha llevado a efecto el requerimiento de pago a la codemandada “I-Joy Europe Internacional, Sociedad Limitada Unipersonal”, actual “Roso Spain Distribuciones, Sociedad Limitada”, en la persona de su administrador don José María Abella Rubio, en fecha 14 de julio de 2016, y a “Neptronix, Sociedad Limitada”, por edictos en el tablón de anuncios de este Juzgado, habiendo transcurrido el plazo concedido a la deudora sin que esta haya pagado a la acreedora, ni haya presentado demanda de oposición al juicio cambiario.

**Fundamentos de derecho:**

Único.—Dispone el artículo 825 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, que cuando el demandado no interpusiere demanda de oposición, ni tampoco hubiere pagado al acreedor en el plazo establecido, se despachará ejecución por las cantidades reclamadas, añadiendo que la ejecución despachada en este caso se sustanciará conforme a lo previsto en la propia Ley de Enjuiciamiento Civil, para la sentencia y resoluciones judiciales y arbitrales, es decir, sin previo requerimiento de pago, como señala el artículo 580 y limitada la oposición a Juzgado de los supuestos contemplados en el artículo 556.

Por lo expuesto procede acordar el despacho de ejecución solicitado, declarando finalizadas las actuaciones del juicio cambiario.

**Parte dispositiva:**

Se declara la conclusión del presente juicio cambiario por haber devenido ejecutable la reclamación de la cantidad de 98.645,61 euros de principal y 29.593,68 euros por intereses de demora, gastos y costas, instada por la procuradora doña Virginia Crespo del Barrio, en nombre y representación de “Comunitae, Sociedad Limitada”, parte ejecutante, ejecución frente a “I-Joy Europe Internacional, Sociedad Limitada Unipersonal”, actual “Roso Spain Distribuciones, Sociedad Limitada”, que se encuentra en concurso por auto de 19 de octubre de 2015, y “Neptronix, Sociedad Limitada”, cantidad que devengará el interés establecido en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la presente resolución, o lo pactado entre las partes.

Expídase testimonio de la presente resolución, si así lo solicitare el actor, que servirá de título para fundar la oportuna demanda de ejecución que pueda plantear.

Llévese el original al libro de resoluciones definitivas de este Juzgado y procédase al archivo de lo actuado, previas las anotaciones oportunas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de cinco días al partir del siguiente al de su notificación.

Para interponer el recurso será necesario la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el “Banco” número de cuenta 2441, entidad 0030, oficina 1845, consignación que deberá ser acreditada al interponer el recurso (disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Lo acuerda y firma su señoría, doy fe.—

Madrid, a 13 de julio de 2017.—La magistrada-juez (firmado).—El letrado de la Administración de Justicia (firmado).

(02/42.928/17)

